ACTOR: **********[1].
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: OFICIAL ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA MUNICIPAL DE TIJUANA Y OTRA.

EXPEDIENTE: 5/2024 J.C.

TITULAR JUZGADO CUARTO:
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS.

SECRETARIA DE ACUERDOS:
LIC. ELSA ARACELI ARANDA LÓPEZ.

Tijuana, Baja California, a veinticuatro de junio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA que reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción impugnada.

G L O S A R I O

Oficial	Oficial de Policía con matrícula **7704** adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal, que emitió la boleta impugnada.
Director	Director General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal de Tijuana.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Reglamento de Tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana, Baja California.
Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración	Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración Pública del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Boleta de Infracción	Boleta de Infracción **********[2] de treinta y uno de marzo del dos mil veinticuatro.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, se impuso multa a la parte actora con motivo de la infracción de tránsito contenida en la Boleta de Infracción.

VERSIÓN PÚBLICA

2.- El diez de abril de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Boleta de Infracción, demandando al Director y al Oficial.

3.- El dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, se admitió la demanda y se emplazó a las autoridades demandadas.

4.- El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se admitieron las contestaciones de las autoridades demandadas, quienes hicieron valer causales de improcedencia y sostuvieron la legalidad del acto impugnado, se admitieron las pruebas y de conformidad con el artículo 76, de la Ley del Tribunal, se dio vista a las partes a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que, una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, se tendría a las partes citadas para sentencia, proveído que les fue notificado respectivamente a las partes.

5.- El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora por conducto de su abogado realizando manifestaciones respecto a las documentales ofrecidas por el Oficial en su escrito de contestación de demanda.

6.- Finalmente el trece de junio de dos mil veinticuatro, feneció el plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que ninguna de ellas ejerciera su derecho, por lo que se cerró instrucción y se procede a dictar la resolución correspondiente,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad municipal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 25 y 26 fracción I y último párrafo y 30 de Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del punto Tercero Transitorio del Acuerdo del doce de mayo del dos mil veintitrés, publicado en el Periódico Oficial del Estado el veintiséis siguiente.

SEGUNDO.- **Existencia del acto impugnado**. La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada de la Boleta de Infracción y con el reconocimiento expreso que de su emisión formulan las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos, de aplicación supletoria.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

TERCERO.- Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, esta Juzgadora procede a analizar en **primer** lugar la causal de improcedencia y sobreseimiento hecha valer por la autoridad demandada.

El Oficial en su escrito de contestación de demanda plantea argumentos mediante los cuales hace valer **causales de improcedencia**, en relación a la **calificación realizada por el Juez Municipal del Ayuntamiento de Tijuana a la Boleta de Infracción** impugnada en el presente juicio y partiendo del principio de economía procesal se estima que resulta innecesario transcribir o resumir dichas causales, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad con los que debe cumplir esta Juzgadora al emitir sus fallos, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate.

Confirma lo anterior, la Jurisprudencia número ***2ª./J.58/2010***, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aplicable por analogía al presente caso, que lleva por rubros y textos los siguientes:

> **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN**. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del **amparo en** general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.[1]

Para esta Juzgadora resultan **inatendibles** las causales de improcedencia invocadas por el Oficial, toda vez que únicamente el acto impugnado en el presente juicio lo constituye la Boleta de Infracción **********$_2$ de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro, tal y como quedó precisado en el acuerdo de admisión del dieciséis de abril de dos mil veinticuatro, por lo que el análisis de las mismas en nada variaría el sentido del presente fallo.

[1] Registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias (s): Común; Tesis: 2a./J., 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830. Jurisprudencia.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En tal virtud, al no advertirse que se actualice alguna causal de improcedencia de las previstas en la ley, el juicio contencioso que nos ocupa **es procedente**.

CUARTO.- Estudio. En **segundo** lugar, por razón de técnica jurídica se procede al estudio en conjunto de los argumentos de agravio contenidos en el **punto primero** del capítulo de hechos de la demanda atento a lo dispuesto en la Jurisprudencia I.7o.A. J/46 que lleva por rubro **"DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU EXAMEN NO SÓLO DEBE ATENDER A SU APARTADO DE CONCEPTOS DE ANULACIÓN, SINO A CUALQUIER PARTE DE ELLA DONDE SE ADVIERTA LA EXPOSICIÓN DE MOTIVOS ESENCIALES DE LA CAUSA DE PEDIR"** y el **motivo de inconformidad único** expuestos en la misma, en los cuales señala que la Boleta de Infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como de las fracciones ll, lll y V del artículo 6, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, en relación con el artículo 106, del Reglamento de Tránsito, toda vez que no reúne los requisitos de validez del acto administrativo sancionador.

Explica en relación a la motivación, que la expresión que se consigna en la Boleta de Infracción en el primer recuadro relativo a *"infracción cometida o motivos que dieron origen al acto de autoridad",* se plasmó: *"NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACION, CONDUCIR VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA, CHOCANDO, FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR",* y en el segundo recuadro relativo a *"la referida infracción se fundamenta además en los siguientes artículos"*, se plasmó: *"ART. 1, 5 FV, 7, 26, 84, 100,110, 102 TER, 107, 119 FI, DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA"* expresión que a juicio de la parte actora resulta insuficiente debido a que la autoridad omitió expresar la causa legal del procedimiento expresando con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para su emisión, es decir no realizó el debido encuadre de la conducta.

Finalmente, la parte actora alega en el **hecho tercero** que manifestó bajo protesta de decir verdad que no cometió infracción alguna del Reglamento de Tránsito.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Por su parte, el Oficial al contestar la demanda señaló que en relación al **motivo de inconformidad único** deberá declararse inoperante, en tanto que no expresa razonamientos que estén encaminados a impugnar todos y cada uno de los fundamentos y motivos que integran la Boleta de Infracción impugnada y actos que la conforman, en virtud de que en ninguna parte se controvierten con precisión cada uno de los fundamentos y motivos que conforman y sostienen la Boleta de Infracción impugnada.

Asimismo manifiesta que en todo momento salvaguardo las garantías de seguridad jurídica y legalidad, inmersas en los numerales 1, 14 y 16 Constitucionales, citando los preceptos que lo facultan competencialmente, estos son los artículos 1, 5, fracción V y 7 del Reglamento de Tránsito, así como los referentes a las infracciones cometidas siendo los artículos 26, 84, 100, 102 TER, del citado reglamento.

Que debe concluirse que en la Boleta de Infracción se citan los artículos violados, así como la circunstancia de hecho que generó la infracción cometida conforme al principio de tipicidad, por lo que el acto punible encuadra perfectamente a lo establecido en los artículos del Reglamento de Tránsito, siendo clara y correcta la motivación en los hechos.

Continúa señalando que el hecho de que la motivación sea habérsele detectado conduciendo en estado de ebriedad, se reitera a través de las pruebas practicadas por el perito médico, lo que de ninguna manera le genera incertidumbre o confusión a la parte actora.

Asimismo, menciona que el conductor se sometió a la certificación médica cuyo resultado arrojó el estado de ebriedad por clínica, cuestión que le perturbaba e impedía su habilidad para conducir el vehículo de motor, de ahí que sostuvo que la parte actora cometió la infracción que se le consigna en la boleta combatida, aunado a eso, señala que la parte actora en ningún momento aporta elementos suficientes para desvirtuar su estado de alcoholemia tal como un documento emitido por diverso médico perito con el cual desvirtué que efectivamente no se encontraba conduciendo bajo el influjo del alcohol.

En consideración de esta Juzgadora, el motivo de inconformidad en estudio resulta **infundado** para alcanzar la nulidad solicitada, en atención a las consideraciones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Inicialmente, es menester señalar la motivación y fundamentación vertida en la Boleta de Infracción, que en la parte que interesa dice:

INFRACCION/VIOLATION
LUGAR DONDE SE COMETIÓ LA INFRACCIÓN/PLACE OF VIOLATION **PROLONGACIÓN CALLE SEGUNDA** **COL. SOLER**
SE ELABORA LA PRESENTE ACTA DE INFRACCIÓN CON BASE A LOS ARTÍCULOS 105 Y 106 DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA POR LOS SIGUIENTES MOTIVOS: **NO CONSERVAR SU CARRIL DE CIRCULACION, CONDUCIR VEHICULO EN ESTADO DE EBRIEDAD INCOMPLETA, CHOCANDO, FALTA DE LICENCIA DE CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR**
VIOLANDO EL (LOS) ARTICULO (S) **ART. 1, 5 FV, 7, 26, 84, 100, 110, 102 TER, 107, 119 FI DEL REGLAMENTO.**

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la autoridad demandada, contrario a lo aseverado por la parte actora, sí fundó correctamente la competencia con la que actúo, esto es, citó correctamente los preceptos de su competencia material y territorial, por lo que resulta **infundado** el motivo de inconformidad que nos ocupa.

> **FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J.115/2005.-** Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de **fundamentación** previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su **competencia** por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las **autoridades** a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.[2]

Ahora bien, por lo que hace a la competencia material, se advierte que entre los artículos que invocó el Oficial se encuentran los ordinales 5, fracción V y 105 del Reglamento de Tránsito que establecen:

> **ARTÍCULO 5.-** Autoridades competentes.- Son autoridades competentes para regular, vigilar, supervisar y aplicar las disposiciones del presente Reglamento, en función de su materia las siguientes:
> […]

[2] Época: 10a. Época, Tesis: XXIII.1o.J/1A, registro: 2021656, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro 75, de veintiuno de febrero de dos mil veinte, Tomo III, pág. 2147.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

> **V.** Como autoridades inspectoras, la Secretaría de Seguridad Pública y la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal por conducto de los oficiales de policía y tránsito municipal.
> […]
>
> **ARTÍCULO 105.-** Infracciones de conductores.- Los agentes, en el caso de que los conductores contravengan alguna de las disposiciones de este Reglamento, deberán proceder en la forma siguiente:
> […]

De ahí que, la demandada cumplió con el requisito esencial de fundamentación previsto en el artículo 106, fracción V, del Reglamento de Tránsito, de subsecuente inserción, en relación con el artículo 16 de la Constitución Federal.

> **ARTÍCULO 106.**- Boleta de infracción.- Las infracciones se harán constar en actas sobre formas impresas y foliadas, en la forma tradicional con block de infracciones o mediante métodos electrónicos, en los tantos que señale la autoridad normativa competente. Estas actas deberán contener los siguientes datos:
> […]
>
> **V.** Motivación y fundamentación;
> […]

Ahora bien, del precepto supra-transcrito, se advierte que la autoridad demandada fundó correctamente su competencia tanto material como territorial, al precisar el inciso aplicable al acto impugnado, así como el dispositivo legal que le confiere las facultades para emitir el acto, sin que se evidencie violación alguna a la esfera de derechos de la parte actora.

Por otra parte, por lo respecta a las conductas atribuidas a la parte actora en la Boleta de Infracción, son las siguientes:

1.- No conservar su carril de circulación,
2.- Conducir vehículo en estado de ebriedad incompleta,
3.- Chocando, y
4.- Falta de licencia de conducir vehículo de motor.

Invocando como fundamento de las citadas conductas los artículos 1, 5, fracción V, 7, 26, 84, 100, 110, 102 Ter, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito.

En **primer término**, por lo que hace a la conducta *“No conservar su carril de circulación”*, el Oficial señaló el artículo 84, del Reglamento de Tránsito, el cual establece:

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

> **ARTÍCULO 84.-** Cambio de carril.- En las vías de dos o más carriles de un mismo sentido, **todo conductor deberá mantener su vehículo en un solo carril**. Podrá cambiar a otro con la precaución debida, haciéndolo de forma escalonada, de carril en carril utilizando sus direccionales. Las luces direccionales deberán emplearse para indicar cambios de dirección, y durante paradas momentáneas o estacionamientos de emergencia, también podrán usarse como advertencia, debiendo preferirse en estas últimas condiciones las luces de destello intermitente.

Por tanto, se advierte que en relación a dicha conducta se encuentra **fundada y motivada** en la Boleta de Infracción impugnada, esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *"No conservar su carril de circulación".*

En **segundo término**, por lo que hace a la conducta consistente en *"Chocando"*, el Oficial invocó el artículo 100, del Reglamento de Tránsito, que a continuación se reproduce:

> **ARTÍCULO 100.-** Accidentes con daños.- Los conductores de vehículos y transeúntes implicados en un accidente del que resulten daños materiales en propiedad ajena deberán proceder en la forma siguiente:
>
> I. Deberán detener inmediatamente los vehículos en el lugar del suceso, o tan cerca como sea posible, y permanecer en dicho sitio hasta que tome conocimiento la autoridad competente. Es obligación de **todo conductor de vehículo que sufra o cause un hecho vial** dar aviso inmediato a la Dirección, aun cuando los daños sean leves. En los accidentes de tránsito donde resulten únicamente daños a vehículos de propiedad privada, los implicados podrán llegar a un acuerdo voluntario sobre el pago de los mismos, interviniendo la autoridad competente, sólo para tomar datos del accidente y levantar la infracción correspondiente, si fuere procedente, de no lograrse entre las partes el acuerdo antes mencionado, se procederá a presentarlos ante el encargado de accidentes de tránsito terrestre, para que éste a su vez y en base a el análisis de las evidencias físicas encontradas y registradas en el lugar del accidente determine la acción u omisión culposa de los conductores, elaborando el acta convenio correspondiente, la cual deberá ser firmada por los involucrados en el hecho de tránsito; en caso de no llegar a un acuerdo los implicados, se le informará al Agente del Ministerio Público en turno correspondiente, quien determinará lo conducente.
>
> II. Cuando resulten daños a bienes propiedad del municipio o destinados a un servicio público municipal o de terceros, los implicados deberán dar aviso a la Dirección para que ésta pueda comunicar a su vez los hechos a las dependencias o particulares interesados, cuyos bienes hayan sido afectados, en todo caso el Juez Municipal al turnar los hechos al Ministerio Público deberá solicitar que el vehículo involucrado quede en garantía de los daños ocasionados a bienes de la autoridad municipal.

En relación a la citada conducta se encuentra debidamente **fundada y motivada**, ya que no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *"Chocando",* con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En **tercer término**, por lo que hace a la conducta *"Falta de licencia de conducir vehículo de motor",* el Oficial se encuentra fundando la citada conducta en el artículo 26, del Reglamento de Tránsito, que a continuación se transcribe:

> **ARTÍCULO 26.-** Documentos para conducir.- **Todo conductor de un vehículo deberá llevar consigo la licencia vigente de conducir**, expedida en cualquier entidad

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

federativa o en el extranjero, con la cual podrá operar en el Municipio de Tijuana el tipo de vehículo que la misma señale, independientemente del lugar en que haya sido registrado el vehículo, tarjeta de circulación o permiso vigente, debiendo permanecer el conductor en el vehículo correspondiente, y ser entregada la licencia por el conductor al personal de la Autoridad Municipal encargado de la vigilancia del tránsito vehicular, cuando se le solicite, en términos del Artículo 7 Párrafo segundo del presente ordenamiento. También deberá contar con seguro de responsabilidad civil, en términos de lo que establece la Ley que regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C., además tener constancia de verificación de emisiones del Programa de Verificación Vehicular Obligatoria para el Estado de Baja California, de acuerdo a la Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de B.C.

Para los efectos de este artículo, las licencias se clasifican en:

I.- Automovilista.

II.- Chofer

III.- Motociclista

IV.- Menor de Edad

V.- Provisional para Automovilistas

VI.- Provisional para Chofer C.

A su vez las licencias de conducir de la modalidad de Chofer se clasifican en:

I. Tipo A: para conducir tractocamiones y camiones foráneos de ocho toneladas o más, así como de tres ejes o más, y camiones foráneos de pasajeros;

II. Tipo B: para conducir camiones urbanos de pasajeros y camiones de carga de menos de ocho toneladas de dos ejes;

III. Tipo C: para conducir vehículos comerciales camiones tipo pick-up paneles cerrados y camiones rabones hasta de tres toneladas, y IV. Tipo D: para conducir vehículos de alquiler. Cuando el conductor carezca de licencia de conducir, para seguridad de él mismo y de la ciudadanía, se retendrá el vehículo, salvo que alguno de sus acompañantes cuente con licencia de conducir vigente y esté en disposición de conducir el vehículo, en tal caso únicamente se aplicará la multa correspondiente.

Si la persona que conduce es menor de edad y no cuenta con licencia de conducir se presentará al Juez Municipal junto con el vehículo, quien solicitará la presencia del padre o tutor para los efectos de la sanción respectiva, o en su caso determinará lo correspondiente. Cuando el conductor presente licencia de conducir vencida, solicitara a más tardar dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de la licencia de conducir, su revalidación, cumpliendo con los requisitos que establece el artículo 46 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California.

Se prohíbe que los vehículos transiten sin placas después de los cinco días hábiles siguientes a su adquisición o importación, conforme a lo estipulado por el artículo 25 de Ley que Regula los Servicios de Control Vehicular en el Estado de Baja California. En el supuesto de que el vehículo transite sin placas o sin el permiso temporal para transitar el agente deberá impedir la circulación del vehículo y remitirlo al depósito vehicular, levantando la boleta de infracción correspondiente. El vehículo solo será entregado a su propietario o legítimo poseedor, toda vez que acredite haber cubierto los requisitos necesarios para regularizarlo, así como lo previsto por el artículo 109 del presente Reglamento.

Queda prohibido el uso de placas, tarjetas de circulación y calcomanías de placas en vehículos diferentes para los que fueron expedidas. Para el caso en que se detecten las placas y/o tarjetas de circulación en vehículos distintos a los registrados, se procederá a recoger y retener los documentos, así como el vehículo, hasta en tanto el propietario acredite con la documentación respectiva la legítima propiedad del mismo. Las placas deberán ser colocadas en los vehículos autorizados, y serán las que expidan las Autoridades correspondientes; en caso de falsificación de placas de circulación, el vehículo que las porte será retirado de la circulación dando vista de lo anterior al Ministerio Público del fuero común.

Las licencias de conducir expedidas a menores de edad, sólo serán válidas de las 06:00 horas a las 22:30 horas, quedando prohibido su uso para conducir vehículos en manifestaciones, procesiones, caravanas o cualquier otro tipo de desfile de automóviles. Las licencias de conducir a que se refiere las licencias de modalidad Chofer, serán válidas para conducir automóviles del servicio particular.

Por lo anterior, se advierte que en relación a dicha conducta se encuentra **fundada y motivada** en la Boleta de Infracción en pugna, esto es, no solo se anotó el precepto considerado violado, sino que se hace referencia a *“Falta de licencia de conducir vehículo de motor”.*

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

En relación de todo lo anterior y de las transcripciones de mérito se advierte que contrario a lo alegado por la parte actora, la Boleta de Infracción se encuentra fundada y motivada puesto que el Oficial anotó una descripción breve de las conductas infractoras de la parte actora consistentes en *"No conservar su carril de circulación, chocando, falta de licencia de conducir vehículo de motor",* con lo cual se proporcionó lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa de la parte actora.

En ese sentido, se le dio a conocer al particular las normas habilitantes y las razones de la decisión, se expusieron los hechos relevantes para decidir y se expuso un argumento mínimo para evidenciar la subsunción de los hechos a las conductas.

Finalmente en **cuarto término**, por lo que hace a la conducta "*Conducir vehículo en estado de ebriedad incompleta",* el Oficial se encuentra invocando como fundamento los artículos 102 Ter, 107 y 119, fracción I, del Reglamento de Tránsito, preceptos que establecen:

> **ARTÍCULO 102 TER.- Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición**. Si se trata de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros o de transporte de carga, ambos en sus clasificaciones de público, mercantil y privado, sus conductores no deben presentar ninguna cantidad de alcohol en la sangre o en aire espirado, o síntomas simples de aliento alcohólico, ni deben presentar síntomas simples de estar bajo el influjo de enervantes, estupefacientes o substancias psicotrópicas o tóxicas; **en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas, sin perjuicio de las sanciones que procedan conforme al artículo 119** del presente ordenamiento, se dará aviso inmediato a la Dirección Municipal del Transporte Municipal de Tijuana, para que proceda conforme a su reglamento.
>
> **ARTÍCULO 107.-** Estado de ebriedad.- **Los agentes deberán impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal, quien resolverá su situación jurídica en definitiva, cuando el conductor que cometa alguna infracción al presente Reglamento muestre síntomas claros y ostensibles de estado de ebriedad**, o de estar bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos y otras substancias tóxicas, o cuando el conductor vaya ingiriendo bebidas con graduación alcohólica. Para lo cual los agentes podrán utilizar entre otros métodos, aparatos de tecnología avanzada para la medición del consumo de alcohol, como lo son los alcoholímetros.
>
> En los supuestos del párrafo anterior, se impedirá la conducción del vehículo, el cual será retirado de la circulación con grúa y remitido al depósito vehicular.
>
> **ARTÍCULO 119.-** Infracciones y sanciones especiales.- Son consideradas como infracciones y sanciones especiales las siguientes:
>
> I.- **Si a través del Certificado Médico expedido por el Médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, por evaluación clínica se diagnostica y concluye que el conductor de vehículo de motor se encuentra en estado de ebriedad** o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras substancias tóxicas que impidan, perturben o inhabiliten su adecuada conducción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

Se le impondrá una multa de ciento cinco a ciento diez veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.
Se procederá a remitir el vehículo de motor al depósito vehicular.
(…)

Del análisis de la normatividad anteriormente transcrita, esta Juzgadora advierte que la autoridad demandada (agentes) deberán impedir la circulación de un vehículo cuando el conductor cometa alguna infracción al Reglamento de Tránsito, asimismo que ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición, en caso de presentar esto, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación.

Ciertamente, se tiene que en el caso a estudio, el estado de ebriedad del demandante se corroboró con el **certificado médico de esencia** **********$_3$ que le fue practicado, del que se advierte entre otras cuestiones que fue elaborado por un médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, quien hizo constar que el treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro diagnosticó a la parte actora con un cuadro clínico de ebriedad por clínica, el cual perturba o impide su habilidad para conducir un vehículo de motor, asentando detalladamente los elementos que se obtuvieron de la valoración física y la prueba de coordinación digital con ambas manos que práctico al demandante, aunado a esto, el certificado médico si es apto para demostrar el grado de alcohol en la sangre del conductor, por lo que, tal documental tiene valor probatorio pleno, y **el alcance demostrativo suficiente para esta Juzgadora para acreditar que la parte actora se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad**.

En congruencia con las **documentales públicas exhibidas**, se evidencia que una vez que el Oficial intervino en el hecho vial, se presentó a la parte actora ante el Juez Municipal, quien ordenó la **certificación médica**, que fue practicada minutos antes del levantamiento de la Boleta de Infracción, asentando circunstancias de modo, tiempo y lugar de emisión que fue generada a las 21:15 horas del día 31 de marzo de 2024, en Bandot y Castillo Blanco de la Colonia Villa Fontana, así como la hoja de **inventario del vehículo** **********$_4$ implicada en la infracción emitida el mismo día, el cual constituye un elemento crucial para determinar la vinculación cronológica y material de su emisión.

Ahora bien, resulta importante precisar por esta Juzgadora, que, en relación a las documentales públicas exhibidas, anteriormente descritas, es

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

necesario atender a la teoría del acto administrativo para remembrar que si bien el acto administrativo por ministerio de ley debe cumplir determinados requisitos relacionados con la fundamentación y motivación del mismo**, no es así por cuanto a los actos que no son propiamente administrativos y menos actos de autoridad. En el caso particular, NI EL CERTIFICADO MÉDICO y HOJA DE INVENTARIO son actos de autoridad, partiendo de ahí ninguno de ellos debe cumplir con los requisitos a que debe sujetarse la boleta, pues tales actos son complementarios, encaminados a generar certeza**.

Asimismo, se observa del escrito inicial de demanda el reconocimiento de la parte actora, en el aspecto cronológico de las documentales antes descritas y la vinculación que existen entre ellas, toda vez que se dejó constancia de que la parte actora **recibió** **los documentos**, que conoció el número de certificado médico (**********$_3$), que en dicho certificado médico se hace constar el estado de ebriedad, el cual se plasmó en la Boleta de Infracción y que a su vez en la certificación médica se hace constar el número de Boleta de Infracción, así como el nombre y placa del oficial de policía emisor de la Boleta de Infracción, los datos y condiciones particulares, fecha y hora.

Por tanto, esta Juzgadora llega a la conclusión de que en el presente caso la Boleta de Infracción impugnada fue emitida conforme a derecho, por ajustarse a lo dispuesto en el artículo 6, de la Ley del Procedimiento para los Actos de la Administración, así como del artículo 106, del Reglamento de Tránsito, y **devenir de un procedimiento que se desplegó en pleno acatamiento a lo establecido en los artículos 102 TER, 107 y 119 del mismo ordenamiento, por lo que la sanción contenida en dicha boleta se encuentra debidamente fundada y motivada, de ahí que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, lo procedente es reconocer la validez de la misma**.

La determinación de esta Juzgadora encuentra su apoyo en la **Jurisprudencia** PC.XV. J/15 P (10a.) aplicable al presente caso por analogía que lleva por rubro y texto los siguientes:

> **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DEL TRÁNSITO DE VEHÍCULO. EL ARTÍCULO 255, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA AL NO PRECISAR EN FORMA CLARA Y EXACTA LO QUE DEBE ENTENDERSE POR "ESTADO DE EBRIEDAD", NO VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL.** Si bien es cierto que el precepto citado prevé, como parte de la descripción típica del delito contra la seguridad del tránsito de vehículo, el hecho de manejar un vehículo de motor en

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

"estado de ebriedad", sin especificar la cantidad de alcohol que un sujeto debe tener en su organismo (sangre u orina), o bien, las funciones corporales que deben verse disminuidas y en qué medida, para determinar que se encuentra en ese estado, también lo es que ello no genera duda, incertidumbre o confusión, **ya que el estado de ebriedad es determinable, ACUDIENDO A LA CIENCIA MÉDICA en la que se establece la condición que presenta una persona quien**, **con motivo del consumo de alcohol, disminuye su capacidad de concentración, así como sus reacciones, y presenta dificultades visuales entre otras condiciones**; **por tanto, ES INNECESARIO QUE EL LEGISLADOR FIJE EL GRADO DE ALCOHOL EN LA SANGRE o en la orina O DETERMINE QUÉ FUNCIONES CORPORALES Y EN QUÉ MEDIDA DEBEN VERSE DISMINUIDAS**, por lo que el artículo 255, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Baja California no vulnera el derecho fundamental de exacta aplicación de la ley en materia penal.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.- Registro digital: **2011248** Instancia: Plenos de Circuito Décima Época Materia(s): Constitucional, Penal Tesis: PC.XV.J/15 P (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo II, página 1440 Tipo: **Jurisprudencia**.

Resulta importante precisar por esta Juzgadora que **la Jurisprudencia** anteriormente citada y aplicada al presente caso por identidad de razón, **RESULTA SER DE APLICACIÓN OBLIGATORIA** atento a lo dispuesto por el artículo **217**, primer, tercer y cuarto párrafos, de la **Ley de Amparo**, que establece:

Artículo 217. La **jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación SERÁ OBLIGATORIA para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**, con excepción de la propia Suprema Corte.

[…]

La **jurisprudencia** que establezcan los plenos regionales **es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y **DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS DE SU REGIÓN**, salvo para la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los plenos regionales.

La **jurisprudencia** **que establezcan los tribunales colegiados de circuito es** **obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales** de la Federación y de las **entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los plenos regionales y los tribunales colegiados de circuito.

Sirve también de apoyo a lo anterior la siguiente Tesis Aislada:

EBRIEDAD, IMPROCEDENCIA POR MANEJAR EN ESTADO DE. Para la integración del delito de manejar en estado de ebriedad, **LA LEY NO EXIGE EBRIEDAD COMPLETA, PUES SOLAMENTE FIJA** para la comisión del delito, **MANEJAR EN ESTADO DE EBRIEDAD, *DE MODO QUE CON CUALQUIERA QUE SEA EL GRADO DE EBRIEDAD, SE LLENA EL PRESUPUESTO LEGAL, SIENDO DE OBSERVAR QUE DONDE LA LEY NO DISTINGUE, EL SENTENCIADOR TAMPOCO PUEDE VÁLIDAMENTE ESTABLECER DISTINCIONES***.

Registro digital: **259020** Instancia: Primera Sala Sexta Época Materia(s): Penal Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen CXII, Segunda Parte, página 27 Tipo: Aislada

Finalmente, no pasa desapercibido que la parte actora mediante escrito de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, objeta los documentos exhibidos

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

por el Oficial al contestar la demanda denominadas RESULTADO DE PRUEBA DE ALCOHOLIMETRÍA Y EL CERTIFICADO MÉDICO DE ESENCIA.

Argumentos que resultan **infundados**, pues se advierte por esta Juzgadora que respecto a la prueba señalada por la parte actora denominada “resultado de prueba de alcoholimetría”, la misma no fue una prueba ofrecida, ni exhibida en el presente juicio por la autoridad demandada, ahora bien, por lo que respecta al certificado médico de esencia, no resulta suficiente que se objete el valor probatorio de una documental pública, como sucede en el caso, ya que conforme a lo dispuesto por los artículos 323 y 405, del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y en lo dispuesto por el artículo 202, primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles una documental pública tiene valor probatorio pleno, además, de acuerdo a lo previsto en el artículo 203, primer párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, para restarle valor probatorio a una documental publica es necesario que el objetante acredite, por ejemplo, que los datos asentados en dichos documentos son incorrectos o que se trataba de documentos falsos, situación que en el caso no sucedió en el presente juicio, pues la parte actora sólo se limita a señalar que objetaba las pruebas por la autoridad demandada, porque los documentos exhibidos carecen de eficacia probatoria para demostrar el estado de ebriedad que se le atribuyó a la parte actora, aunado a que tampoco exhibe pericial para desvirtuar la certificación del estado de ebriedad determinado en dicho certificado médico de esencia.

Sirve de apoyo a lo argumentado previamente, la Tesis **X.2o.3 L**, con número de registro **204009**, sustentada el Segundo Tribunal Colegiado del Decimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo II, octubre de 1995, página 537, que es de contenido siguiente:

> **“DOCUMENTOS PUBLICOS, SU OBJECION EN CUANTO A CONTENIDO NO BASTA PARA NEGARLES EFICACIA PROBATORIA.** Cuando la contraparte del oferente de una prueba documental pública, la objeta en cuanto a su contenido, no obstante que se trata de actuaciones realizadas por un funcionario público en ejercicio de sus atribuciones legales, argumentando que éste sólo puede dar fe de que obran en determinado expediente pero no de la legalidad de su contenido y firmas, así como que dicho documento no fue perfeccionado con otros medios probatorios, debe decirse que aquella documental está revestida de eficacia demostrativa plena, ya que el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo dispone que hace fe sin necesidad de legalización, de donde se desprende que la objeción por sí sola es insuficiente para privarla de valor probatorio, pues para ello sería necesario que la objetante acreditara la falsedad del documento con elementos de convicción idóneos.”

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

SEXTO.- Ejecutoriedad. Según lo dispone el artículo 154, de la Ley del Tribunal, en los juicios de mínima cuantía no procederá recurso alguno en contra de las sentencias que resuelvan el asunto en definitiva.

Por lo que de conformidad con el artículo 110, de la Ley del Tribunal, la presente resolución **CAUSA EJECUTORIA** desde el momento de su emisión, por lo que al tratarse este asunto de mínima cuantía este fallo es ejecutorio en virtud de la validez decretada.

Por todo lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 107, de la Ley del Tribunal, se…

R E S U E L V E:

PRIMERO.- NO ES DE SOBRESEERSE NI SE SOBRESEE el presente juicio, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Tercero** que antecede.

SEGUNDO.- La parte actora no acreditó su pretensión en este juicio, en consecuencia;

TERCERO.- Se reconoce la **validez** de la Boleta de Infracción ************$_2$**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando **Cuarto** que antecede.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primera Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Jueza de Primera Instancia por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Elsa Araceli Aranda López**, quien da fe.

JLBB/EAAL/Sarai.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Boleta de infracción en páginas 1, 3 y 15.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Certificado médico de esencia en páginas 11 y 12.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Hoja de inventario en página 11.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Elsa Araceli Aranda López, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en quince fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los treinta días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro.

